

A bordo de la fragata Cleopatra (a) Wellington
sobre las aguas del Callao à 30 de Julio de 1821.

Los que suscriben tienen el honor de tomar en consideracion la nota del 6 del corr.^{te} de los S.^{es} Diputados del Camo. S.^o D. Toré de la Serna, y convenidos en los principios q.^e allí se establecen, prescinden por ahora de analizar los motivos que pudieran justificar la declaracion, por parte de los que suscriben, de una absoluta suspension de la negociacion pendiente. Tan conspicua es la conducta publica del Camo. S.^o D. Toré de la Serna desde la entrevista de Punchauca, que, sin elucidar otros hechos, esperan q.^e sus S.^{es} Diputados examinaran imparcialmente — si la evacuacion de la capital de Lima por las tropas españolas, dejandola expuesta a todos los horrores de la guerra, y de la anarquia, — si las violencias cometidas en aquel pueblo, digno de mejor suerte, — y si los movimientos militares efectuados por las tropas del mando del mismo general en direccion a los puntos ocupados por el exercito libertador, estando así pendiente la negociacion, — pueden considerarse como preliminares a una paz, que se dice apetecerse por S. E. Los que suscriben, ^{sin embargo} firmes en los principios q.^e manifestaron de la abertura de la negociacion, extienden su vista sobre la suerte de los habitantes de esta parte del mundo, y persuadidos de que la junta de pacificacion de Lima dilatara el círculo de sus miras políticas, hana donde S. M. C. y sus ilustres Consejeros deban proponerse en justicia en las presentes transacciones por conveniencia a los principios liberales proclamados por el pueblo español, se hanran en presentar a los S.^{es} Diputados del Camo S.^o D. Toré de la Serna la siguiente minuta de un Armisticio Definitivo. Sus articulos baxan, en el concepto de los q.^e suscriben, para poner termino a la guerra, conciliar los intereses de ambas partes, y abrir el camino para negociar con el gabinete de Madrid, una paz solida sobre bases de equidad, de utilidad, y de prosperidad para la España y esta parte de America.

Artículo 1.^o

Las fuerzas de mar y tierra del mando de los Camos S.^{es} Generales D. Toré de San Martín, y D. Toré de la Serna, suspenderán las hostilidades de todo genero desde el momento q.^e se les comuniquen la ratificacion del presente Armisticio.

2.^o
Para acordar con la corte de España sobre los



medios de terminar las desavenencias entre S. M. C. y los gobiernos independientes de una parte de America, y ajustar un tratado q.º consolide la paz, la amistad y la union entre ambos paises de un modo que concilie los intereses respectivos (que es el objeto esencial del armisticio) nombrará el gobierno español existente en el Perú dos Diputados; el Supremo Gobierno de Chile uno; y el cónsul Sr. D. José de San Martín otro por los pueblos libres del Perú q.º se hallan bajo la proteccion de sus Armas: los cuales, plenamente autorizados, pasaran a negociar ante S. M. C.

3º

Durará este armisticio 12 meses, contados desde el dia de su ratificacion, prorrogables a voluntad de ambas partes contratantes, siempre q.º dentro termino no se hubieren concluido las negociaciones q.º deben establecerse conforme al artículo anterior.

4º

Declarada la capital de Lima por el cónsul Sr. Capitán general D. José de San Martín parte integrante de los pueblos libres del Perú - por haberse abandonado el ejercicio español - y por haber reclamado sus habitantes la proteccion de S. E. - se establecerán por limites divisorios del territorio que deberán ocupar las fuerzas de ~~ambas~~ ^{las} ejercitos de ambas partes contratantes, durante el actual armisticio, los que separan la provincia del Cuzco de las situadas al norte de ella, al este y oeste de la cordillera, a excepcion de los puntos ocupados en la costa del sud por las Armas del ejercito libertador, cuya posesion conservarán ellas durante el armisticio.

5º

Una comision especial nombrada por ambas partes marcará el campo neutral que debe mediar entre ambas lineas divisorias para evitar toda diferencia en cuanto a sus limites.

6º

Las tropas o guerrillas q.º al tiempo se conu-



nicarselas el presente armisticio se hallen fuera de las lineas o demarcacion señaladas en el art. 4.º p.ª ambos ejercicios se reglarán inmediatamente dentro de ellas; y ambas partes contratantes se comprometen a garantir la seguridad de dhas. tropas ò guerrillas y auxiliarlas en su tránsito por el territorio q.º no lo peca- nesca.

7.º
Los individuos de las partidas ò guerrillas que prefieran permanecer fuera de dichas lineas serán desarmados y reducidos a la clase de simples ciudadanos; y ambas partes contratantes se comprometen a no alistarlos en sus banderas durante este armisticio, y a permitirles libre paso para que se incorporen al ejercicio de que dependian, cuando así lo pidieren.

8.º
Las partidas de tropas españolas existentes en Chile y en Chiloe se trasladarán al punto ò puntos del Perú donde existiere el gobierno español, quedando completamente evacuado de ellas todo el continente comprendido entre los límites mar- cados a la presidencia de Chile y al Archipiélago de Chiloé en el año de 1810, y el Archipiélago de Chiloe.

9.º
En el caso de q.º los caudillos de dhas. partidas de Chile y Chiloe se resistan al cumplimiento de lo estipulado en el art. anterior, no serán auxiliados por el gobierno español del Perú, ni por alguno de sus subalternos con socorro alguno de tropas, dine- ro, ni provisiones de boca y guerra.

10.º
El termino y modo en q.º haya de ejecutarse la translacion de las partidas de q.º habla el art. 8.º se arreglará por un convenio especial entre las partes contratantes dentro de 12 dias corridos desde el de la ratificacion.

11.º
No se podrán aumentar las fuerzas de tierra ò mar de una ni otra parte durante el armis- ticio; y sus reemplazos se ejecutarán solamen- te con reclutas voluntarias.

12.º
Las presas q.º se hicieren en el Pacifico por los



buques de guerra ó corsario bajo el pabellon
español ó el de Chile, ^{después} los 40^{os} dias contados
desde el de la ratificación de este tratado, y en
el Atlántico, ^{después} de los 90^{os}, se devolverán recíproca-
e íntegramente.

13^o

Se recogerán todas las prisiones de corso q.^e se
hubieren hecho por una y otra parte; y las que las
hubieren obtenido no podrán hacer la guerra du-
rante el presente armisticio bajo patente de
ninguno de los dos gobiernos contratantes.

14^o

Los buques de guerra procedentes de la península
que llegasen a las costas del Perú después
de ratificado este armisticio, pasaran a los puer-
tos de San Blas ó Acapulco, y en el caso fatal
de renovarse las hostilidades, no podrán operar
en ellos contra el estado de Chile ni contra los
pueblos libres del Perú sino parados tantos
dias, contados desde el cumplimiento, cuantos
mediasen desde el día de la ratificación de este
tratado hasta el de su arribo.

15^o

Las tropas de tierra que hubieren sabido de la penín-
sula antes de haberse sabido en ella la con-
clusión de este armisticio, y arribasen a las cos-
tas del Perú ocupada por el gobierno español, no
podrán tomar las armas contra el ejército
libertador, ni contra alguno de los pueblos libres
de América, en el caso de renovarse las hos-
tilidades, sino parados tantos dias, después de
romperse, cuantos mediaren desde la ratifica-
ción hasta su arribo.

16^o

En el caso de verificarse la llegada de tropas
de la península de q.^e habla el art.^o anterior,
el Excmo S. General D. José de San Martín po-
drá aumentar el ejército de su mando, durante
el armisticio, con igual núm.^o de tropas q.^e el
que hubiere arribado de aquellas.

17^o

Cualquier apresto de expedición militar en la



península ó en otro punto dependiente del go-
bierno español, despues de ser informado S. M.
C. de la presente transaccion, contra el Estado
de Chile, ó contra los pueblos libres del Perú se
seguirán como una infraccion al tte amiti-
ticio.

18º

La comunicacion y comercio entre los pue-
blos sujetos á uno y otro gobierno en el Perú,
y con el del Estado de Chile, quedan francos y
libres, y la correspondencia publica será religio-
samente garantida por la buena fé de ambas
partes contratantes.

19º

En el trafico de ambos paises serán admitti-
das las monedas de oro y plata de todos los Estados
independientes de America, como las españolas.

20º

Se nombrarán comisionados por una y otra parte
para que dentro de 15 dias despues de la ratificacion
formen un convenio provisorio de comercio funda-
do sobre bases liberales, q. si va de regla en el
comercio maritimo y terrestre a las provincias
del Perú de una y otra dependencia, así como
para el de Chile con los pueblos del Perú sujetos
al gobierno español.

21º

Se promulgará una solemne Amnistia general
mediante la cual serán puenos inmediatamente
en libertad cuantos se hallen presos por opinio-
nes políticas por una ú otra parte, sin que en lo
sucesivo se pueda molestar á nadie por ellas, si-
no q. reciprocamente se permitira opinar con entera
libertad y aun mudar de domicilio a los q. quieran
hacerlo por cualquier motivo q. sea.

22º

Habrá en uno y otro gobierno absoluta libertad
para discutir cualquier materia por medio de la
imprensa siempre q. se haga con decoro y su-
jecion a las leyes q. rigieren en cada uno relativo
á este punto.

23º

Los negociantes de Chile y españoles y toda otra



X

persona de cualquiera profesion q.^a sea, podran residir con libertad en el territorio dependiente de los gobiernos patrioticos y espanol en el Peruy y en estado de Chile; y los respectivos gobiernos prestaran a sus personas y propiedades toda la proteccion q.^a las leyes dispensan a los domiciliados en el pays.

24.^o

En el caso de romperse las hostilidades las personas y propiedades, de q.^a habla el art.^o anterior, seran invariable por 3 mesy despues del cumplimiento, en cuyo termino podran elegir el partido q.^a les convenga.

25.^o

El exmo. S.^o Genl. D. Jose de San Martin interpondra su mediacion para que los gobiernos independientes de las provincias del Rio de la Plata, Colombia y Guayaquil se precen a abrir el comercio con las provincias de San Juan, a la dominacion espanola conforme a los art.^{os} 18.^o, 23.^o y

24.^o

26.^o

Todos los prisioneros de guerra de una y otra parte connotados y los existentes en Chile seran canjeados inmediatamente clase por clase; y el remanente de Dtos. prisioneros que se halle bajo la dependencia de los respectivos gobiernos obtendran su libertad, pero juramentados para no tomar las armas hasta no ser canjeados.

27.^o

El exmo. S.^o Genl. D. Jose de la Serna autorizara al general en jefe del exercito del Alto Peru para celebrar un armisticio por el mismo termino que el presente con el General de la tropa de las provincias del Rio de la Plata que tubiere a su frente, a cuyo fin el exmo. S.^o D. Jose de San Martin interpondra eficazmente su mediacion.

28.^o

Ambas partes connotadas nombraran Arregentes que velen sobre el cumplimiento



del presente tratado; los cuales residirán en las poblaciones donde cada jefe fixare su residencia.

29.º

Una comision conciliadora nombrada por ambas partes arreglará cualquier diferencia q.º durante el armisticio pudiera suscitarse.

30.º

El Castillo del Real Felipe y los fuertes adyacentes de San Miguel y San Rafael, artillados y dotados en el pie de guerra fueran en q.º se hallaban el 17 de Mayo 1821. Serán encargados en calidad de deposito por el gobierno español al coronel S. D. Jose de San Martin, como garantia que asegure el cumplimiento del presente tratado, y guarecidos todo el tiempo q.º dure el presente armisticio por tropas del Ejercito Libertador, debiendo permanecer en dicho Castillo y fuertes el pabellon decretado provisionalmente para los puertos libres del Perú.

31.º

El Coronel S. D. Jose de San Martin empeña la dignidad de su palabra y el honor del ejercicio de su mando en prueba de que devolverá al gobierno español las fortificaciones referidas en el estado en que las recibiere, si por una fatalidad se renovaren las hostilidades.

32.º

El modo, tiempo y forma en q.º haya de efectuarse el cumplimiento de lo estipulado en el art.º

30.º se arreglará por un convenio especial entre las diputaciones de los Corones S. D. Jose de la Serna y D. Jose de San Martin en el termino de 6 dias despues de la ratificacion.

33.º

La bahia del Callao y todos los puertos dependientes del Supremo gobierno de Chile y del Coronel S. Gen. D. Jose de San Martin en el Perú seran comunes y libres p.º los buques de guerra y mercaderes españoles; y los demas puertos del Perú dependientes del gobierno español seran tambien comunes y libres p.º todos los buques bajo el pabellon de los Estados



Independientes de America.

34º

Si por una desgracia no esperada no se llegare a verificar con la corte de España un avenimiento cual se desea, no podrán renovarse las hostilidades sino despues de pasados 60 dias contados desde la notificacion al Conginiscato hasta aquel en que se egecute el primer acto de hostilidad.

35º y ultimo.

Cualquiera infraccion por parte del gobierno español, o del exercito del exmo. S. D. José de la Serna contra lo estipulado en los articulos anteriores, autorizara pº el mismo hecho al Exmo. S. D. José de San Martín para tomar posesion de todo el pallas, quedando sin efecto lo estipulado en el art. 31º.

Si los S. S. diputados del exmo. S. D. José de la Serna, penetrado de los sentimientos sinceros de los q. susciben, aceptasen los articulos anteriores, se providora inmediatamente al arreglo y conclusion del armisticio, para que cese cuantas antes haya guerra (que ni es conforme con las ideas actuales del gobierno liberal de España, - ni el exercito del S. D. la Serna puede contribuir sin la ruina absoluta a los pueblos) - vuelvan al Perú lo dia serenos a la concordia, - y se anuncie en fin a los amantes de la humanidad como el triunfo mas feliz de la justicia y de la libertad.



Los que susciben se honran en ratificar a los S. S. diputados del exmo. S. D. José de la Serna la consideracion con que quedan
Sus mas at. f.ºs. Servid.ºs.

Tomás Guido J. Garcia del Rio

José de la Rosa

Fernando Lopez
Adana
Señor.

Señores diputados del exmo
S. D. José de la Serna pre-
sidente de la junta de paci-
ficacion.

Abordó a la Pr^{ta}. Utopista (a) Wellington
sobre las aguas de Callao a lo a Julio 1821.

Los que suscriben tienen el honor de tener en consideración la nota al Sr. D. J. de la corriente a los 11.ºs Diputados al Excmo. Sr. D. José de la Bona y Comand. en los principios que allí se establecen, fundand. por honras y amor los motivos que pudieran justificar la Declaración por parte de la que suscriben es una absoluta independencia y la negociación pendiente. Fue conspicua en la conducta pública al Excmo. Sr. D. José de la Bona desde la entrevista a Puncchañeco que in dió a otros echos aporados que un 11.ºs Diputados. examinaron imparcialmente si las negociaciones a la capital se hime por las tropas españolas defendidas expuestas a todo lo horror a la guerra y a la anarquía. Si las violencias cometidas en aquel pueblo digno y mejor suerte, y si lo mismo. Milit. ejecutada por sus tropas al mando al mismo general direcciones al punto suspedido por el Excmo. libertador, estando ausente de la negociación pueden considerarse como preliminares a una paz que se dice apetecerse por S. E. Los que suscriben firman sin embargo en los principios que manifestamos desde la abertura de las negociaciones, estendidas su vista sobre la suerte de los habitantes de esta parte del mundo, y persuadidos a que la fuente de pacificación y hincos dilatara el círculo de un mirar político hasta donde S. M. C. y un ilustre congreso de las provincias en justicia en los presentes Transacciones. por consecuencia de los principios libe-

valen proclamados por el Pueblo español, se han de presentar a los señores
Diput. al Excmo Sr. D. Jose de Serna la siguiente minuta de un armisticio
definitivo. Los art. bastan en el concepto de los que un critico
puede pensar terminada a la guerra, conciliar las grandes intereses de am-
bas partes y abrir el camino de negociacion con el gabinete de Ma-
drid una par relaciones sobre bases de equidad y utilidad y de propo-
sicion de la España y esta parte de America —

1.º... Las fuerzas a mar y tierra al mundo a los Excmos Sr. D. Jose
de Serna y Sr. D. Jose de Serna suspenderan las hostilidades a todo ge-
neral desde el momento que se les comunicare la ratificacion del
presente armisticio.

2.º... Para acordar con la Corte de España sobre la medida de terminar las
desebenencias entre S. M. C. y los gobiernos independ. de esta parte de
America, y ajustar un tratado que concilie la paz la amistad
y la union entre ambas partes a un modo que concilie los inte-
reses reciprocos que es el objeto esencial del Armisticio nombrare
gobierno Español existente en el Perù Sr. Diput.; el supremo go-
bierno de Chile uno; y el Excmo Sr. D. Jose de Serna otro por la
parte libre al Perù que se hallen bajo su proteccion o en
arm. la quala plenam^{te} autorizada para negociar ante S.

M. C.

3.º... Durara este armisticio, ^{18 meses} entera desde el dia de su ratificacion
prorrogable a voluntad de ambas partes contratantes siempre que
en dos terminos no se hubieren concluido las negociaciones que deban
entablarse conforme el art. ant.^o

4.º... Declarada la capital y limes por el Excmo Sr. Cap. Gen. D.

que a S. Martin parte integrante a los pueblos libres al Peru por
terrenos abandonados de Ecto y grand y por tener reclamados sus
abitantes la proteccion a S. E. se establezcan por limites divisiones
al territorio que deberan ocupar las fuerzas a los ejercitos a un-
ban partes contratantes durante el actual armisticio lo que repa-
ran la providencia al lugar a las usadas al Norte o ella al en-
te y este a la Cordill. a excepcion a la punta surgada en las
costa al Sur por las Armas al Ecto libertad a otras posiciones
conservarlas estas durante el armisticio.

5.º... Una comision especial nombrada por ambas partes marcara
el campo neutral que debe mediar entre ambas lineas divisiones
y evitar toda diferencia en cuanto a sus limites.

6.º... Los trop. o guerrillas que al tiempo de comunicarse el presen-
te armisticio se hallen fuera de las lin. demarcadas final-
das en el art. 4.º de ambos ejercitos seplegaran inmediatamente
dentro o ellas, y ambas partes contratantes se comprometen a
garantizar la seguridad a dichos trop. o guerrillas, y auxili-
arlas en su tránsito por el territorio que no les pertenece.

7.º... Los individ. o las partidas o guerrillas que prefiramos por me-
cer fuera de las lin. seran desarmadas y reducidos a la clase
de simples particulares ciudadanos, y ambas partes contratantes
se comprometen a no alistarlos en un bando. Durante este armis-
ticio, y a permitirles libre grand q. que se incorporen al
Ejercito o que dependan quando asi lo pidieren.

8.º... Las partidas o tropas Españolas existentes en Chile y en Chile
se trasladaran al punto o puntos al Peru donde existiere
el gobierno Español quedando completamente exonerados y libres

tos del continente comprendido entre los límites demarcados a la p...
 venias o Chile en el año de 1810. y el Archipiélago de Chilo
 9.º En el caso de que la caudilla o sus partes o Chile y Chilo
 quitara al cumplim. o lo estipulado en el art.º ant.º no seran
 auxiliados por el gobierno Español al Peru ni por alguno o sus
 bueltern. con socorro alguno de tropas dinero ni provision. a lo
 as y guerra.

10.º El termino y modo en que se ha de ejecutar la translacion
 o las partes a que habla el art.º 2.º se arreglaran por un con-
 venio especial entre las partes contratantes dentro de 12 dias contados
 desde la ratificacion

11.º No se podran aumentar las fuerzas de tierra o mar o una ni otra
 parte durante el armisticio y en cumplimiento se ejecutaran
 tam. con oclusion voluntaria

12.º Las personas que se hallaren en el pais por las buq. o guerra
 o corsario bajo el pabellon español o el de Chile desp. a los 10
 dias contados desde la ratificacion de este tratado, y en el art.
 tanto desp. a los 30 de de deberan ocupar o integram.

13.º Se recogeran todas las patentes de corso que se hubieren
 una y otra parte y lo que las buques obtenidos no podran
 hacer la guerra durante el presente armisticio bajo patente o
 ninguna a los dos gobiernos contratantes.

14.º Las buq. o guerra procedentes de la península que llegasen a
 las costas al Peru despues de ratificado este armisticio pasaran
 al puerto de S. Blas o Acapulco y en el caso fatal de no
 darse las hostilidades no podran operar otro contra el Estado

Chile ni contra los Pueblos libres del Peru sino pasado tanto dias
contados desde el cumplimiento cuantos mediana desde el dia de la
ratificacion de este tratado hasta el su arribo.

15. Los tropas y tierra que hubieren salido de la península antes de
haberse ratado en ellas la conclusión de este armisticio, y arri-
bados a las costas del Peru ocupado por el gobierno Español no
podran tomar las armas contra el exercito libertador ni contra
alguna de los pueblos libres de America en el caso de renovar-
se las hostilidades sino pasado tanto dias despues de haberse
quenter mediaran desde la ratificacion hasta su arribo.

16. En el caso de verificarse la llegada de tropas a la península
de las que habla el art. ant. del Exmo V. Gen. D. José de
Martín podrá aumentarse el exercito a un mando durante el
armisticio con igual num. de trop. q. el que hubiere arri-
bado a aquellas.

17. Qualq. aprato o expedición militar en las península o en otro
punto dependiente al gobierno Español despues de ser informado
S.M.C. de la presente transacción contra el estado de Chile o
contra los Pueblos libres del Peru se reputara como una infracci-
on a este armisticio.

18. La comunicacion y comercio entre los pueblos unidos a uno
y otro gobierno en el Peru y con el de Estados de Chile que
dan francos y libres y se correspond. publicas sus religio-
nosa y garantidas por la buena fe de ambas partes con
tratamiento.

Tratantes.

- 19... En el tráfico a ambos países serán admitidas las monedas de oro y plata a todo lo que está inde^{pendiente} a America como las Españ.
- 20... Se nombra una comisión por una y otra parte para que dentro de 15 días después de la ratificación formen un convenio provisoria de comercio fundado sobre bases liberales que sirvan de reglas en el comercio marítimo y terrestre en la provincia del Perú y una y otra depend^{iente}; así como p. el de Chile con los pueblos del Perú sujetos al gobierno Español.
- 21... Se promulgará una solemne amnistía general mediante la que al seran puestos inmediatamente en libertad cuantos se hallan presos por opiniones políticas por una u otra parte sin que en la subsistencia se pueda molestar a nadie por ellas si no que se recíprocam^{ente} se permitiera opinar en entera libertad y aun mudar a domicilio a los que quisieren hacerlo por qualuq^{uiera} motivo que sea.
- 22... Hechos en una y otro gobierno absoluta libertad p. dices^{en} qualuq^{uiera} mat. por medio de la imprenta siempre que se haya en decoro y congrua a las leyes q^{ue} rigen en cada uno relativo a este punto.
- 23... Los negociantes a Chile y Españoles y toda otra personas qualuq^{uiera} profesion que sea podran residir en libertad en el territorio depend^{iente} a los gobiernos Patrióticos, y Españoles en el Perú y Estados a Chile y los respectivos gobiernos protejeran a sus personas y propiedades toda la protección que las leyes disponen a los domiciliados en el país.

24. En el caso de romperse las hostilidades las personas y propiedades de que habla el art. anterior serán inviolables por tres meses desde el rompimiento en cuyo término podrán elegir el partido que les convenga.

25. El Excmo. Sr. D. Juan de S. Martín interpondrá su mediación p.^a que los goviernos independentes y las provincias del Rio de la Plata Colombia y Guayaquil se permitan a abrir el comercio con las provincias del Cerro y otras de las Indias Occidentales Españolas, conforme a los arts. 18. 23. y 24.

26. Todos los prisioneros de guerra de una y otra parte contratante y los espías en Chile serán conducidos inmediatamente a sus países y de momento se dará libertad a los que se hallen bajo la dependencia de los respectivos goviernos. Obtendrán su libertad p.^a juramentada p.^a no tomar las armas hasta no ser conducidos.

27. El Excmo. Sr. Genl. D. Juan de S. Martín autorizará al Genl. en Jefe del Ejército del alto Perú p.^a celebrar un armisticio por el mismo término que el presente con el Genl. y las tropas y las Provincias del Rio de la Plata que tubiere a su frente, a cuyo fin el Excmo. Sr. D. Juan de S. Martín interpondrá su mediación.

28. Ambas partes contratantes nombrarán agentes que velen sobre el cumplimiento del presente tratado, los cuales residirán en las poblaciones donde cada Jefe fijare su cuartel.

29. Seis comisiones conciliadoras nombradas por ambas partes arreglarán qualq.^a def.^a que durante el armisticio pudiesen ocurrir.

30... El castillo de S. Felipe y las Puercas adyacentes a S. Miguel
y S. Rafael artillados y dotados en el pie a fuerzas en que
se hallaban el 17 de mayo pp. sean entregados en calidad
de deposito por el gobierno a Chile Español al Excmo. Sr. D.
Jose de S. Martin como garantia que asegure el cumpli-
miento al presente tratado y guardados todo el tiempo
que dure el presente armisticio por tropas del Excmo. liberta-
dor debiendo mantener en dho. castillo, el puercos decretado
provisionalm. p. los quales libra al Peru.

31... El Excmo. Sr. D. Jose de S. Martin ^{de su dignidad} empuse, en su calidad, y en
honor del Excmo. a su mando en pruebas a que debiere al go-
bierno español las fortificaciones referidas en el estado en que
las recibiere si por una fatalidad se destruyesen las forti-
ficaciones.

32... El modo tiempo y forma en que haya a efectuarse el can-
gim. o lo estipulado en el art. 30 se arreglara por un con-
trato especial entre las Diputaciones a los Excmos. Sr. D. Jose de
la Serna y Sr. D. Jose de S. Martin en el termino a 6 dias desp.
de la ratificacion.

33... Las bahias de Callao y todos los puertos depend. del supremo go-
bierno de Chile y el Excmo. Sr. Genl. D. S. Martin en el Peru se-
ran comun. y libre p. la buq. y guerras y mercaderias españo-
las y los demas puertos del Peru depend. del gobierno español
seran tambien comun. y libre p. toda la buq. baxo el
patillo de los Estados ^{de} America.

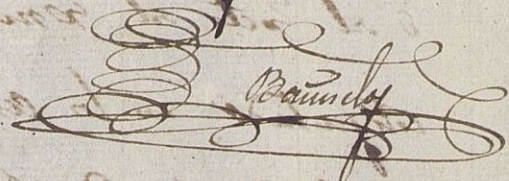
30... Si por una desgracia no ocurrida no se llegase a veri-
 ficar en la Corte o España un advenimiento qual se
 desea, no podria renovarse tan pronto, mas despues de
 pasado 80 dias contados desde la notificacion o com-
 pimiento hasta aquel en que se execute el primer
 acto o hostilidad.

31... Qualquier infraccion por parte del gobierno Español
 o del Excto al Exmo V. D. Jore o la forma contra la
 estipulada en los art. ant. autorisare por el mismo Excto
 al Exmo V. D. Jore o l. Martin a tomar posesion de
 Callao quedando en efecto lo estipulado en el articulo
 31.

Si los 11^{os} Diput. al Exmo V. D. Jore o la Serma Junta
 da en los sentimientos sinceros o lo que unen las aceptacion
 los art. ant. se procedere inmediatamente al arreglo y
 conclusion del Armisticio p. y. que quanto antes este
 guerra que ni es conforme con las ideas actuales del go-
 bierno liberal o Español ni el Excto al V. D. he tenido que
 de continuar en la ruina absoluta de los pueblos. ¡Pues
 bus a los pueblos del Peru los dias serenos o la libertad
 y se anuncie en fin a los amantes de la humanidad con
 el tiempo un feliz o la justicia y o la libertad!

los que suscritos se honran en ratificar a los 11^{os} Diput
al 2^o 1^o J. J. J. a la honra de la Com.^a con que qued^a
sus mas atentas servid^{as} = Jomas Guido = Juan Garcia al Rio =
Joaquín Ignacio a la Hon^a = Fernando Lopez a Madano = Secret.
11^{os} Diput. al 2^o 1^o J. J. J. a la honra de la Com.^a con que qued^a
te en gratificación

En copia.

Baunoy